

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (DENTRO DE PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.) SEGUIDO POR CARLOS ALBERTO PINZÓN CARREÑO Y OTROS CONTRA LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAÍN REMIGIO GARZÓN- Rad 2016-00090.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría **HOY VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2.021 A LAS 8:00 A.M.**, por el término de un (1) día el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra la decisión proferida el **12 DE MARZO DE 2021**.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy **28 DE ABRIL DE 2.021 A LAS 5:00 P.M.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el artículo 319 y 326 del C.G.P., se mantiene en traslado a las partes el escrito de reposición presentado contra el auto fechado **12 DE MARZO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho, por el término de tres (3) días, contados a partir de hoy **29 DE ABRIL DE 2.021 A LAS 8:00 A.M.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence hoy **3 DE MAYO DE 2.021 A LAS 5:00 P.M.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Amir Vidal <amirvidal@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (477 KB)

R. DE REPOSICION. SUB. APELACION. P.090-2016.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

E

S

D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular (Dentro de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.)

Rad. N° 47189-31-03-002-2016-00090.

Ejecutante: **CARLOS ALBERTO PINZÓN CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZÓN**

DÍAZ, ambos en nombre propio y como sucesores de **BELINDA DÍAZ DÍAZ**.

Ejecutados: **LEONARDO GARZÓN QUINTERO y EFRAÍN REMIGIO GARZÓN**.

AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.131.878, expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional N°101.371 del Consejo Superior De La Judicatura, en condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, **señores CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO Y MAIRA ALEJANDRA PINZON DIAZ**, con todo respeto acudo ante usted, para manifestarle que interpongo **Recurso De Reposición Y En Subsidio El De Apelación** Ante El Tribunal Superior De Santa Marta, Sala Civil Familia, a fin de que se revoque la sentencia proferida en incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la misma radicación, sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, dictada en audiencia de la misma fecha, por las siguientes razones y que constituye sustentación de los recursos incoados dentro de los términos legales.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. El auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, auto que convoca a audiencia de nulidad y decreta pruebas de oficio en su numeral segundo manifiesta, “practíquese interrogatorio a los demandantes, señores Carlos Alberto Pinzón Carreño Y Maira Alejandra Pinzón Díaz y a su representante judicial señor Amir De Jesús Vidal Espitia, y a los demandados.....); auto este que constituye una violación al debido proceso constitucional y legal, debido que el código general del proceso en su TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO I, no contempla el interrogatorio de los apoderados judiciales, reza el artículo 165 CGP “que son medios de pruebas la declaración de partes, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,.....)”; no contempla, no señala el interrogatorio de los apoderados judiciales

que representan a las partes, así fluye claramente del TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO I PRUEBAS, del código general del proceso, razón por la cual salta a la vista que el interrogatorio al que fue sometido el apoderado judicial el suscrito **AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA**, es a todas luces inconstitucional e ilegal y constituye una irregularidad gravísima; los autos ilegales no vinculan al juez ni a las parte para someterse a dichos autos de esta naturaleza, es más el juez debe abstenerse de proseguir con la ejecución de los mismos; al respecto la sección primera del consejo de estado en sentencia N°05001-23-31-000-2006-01233-01, de fecha 05/07/2018, esta cooperación manifestó lo siguiente “ a través del auto de 2006.....se admitió la demanda respecto de dos actos administrativos demandados, actuación que quedo en firme, en tanto no fue controvertido por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contesto la demanda y presento alegatos de conclusión frente a los actos administrativos demandados; sobre este punto, es preciso indicar que el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite, y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligadas a someterse al mismo”; en base a dicho fundamento jurisprudencial es preciso afirmar que el auto proferido por la señora Juez de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, auto que convoca a audiencia de nulidad y decreta pruebas de oficio, es un auto ilegal y violatorio del debido proceso constitucional y legal, porque no tenía que citarme a interrogatorio de parte, pues mi actuar dentro del proceso es de apoderado judicial de la parte demandante, **por lo que solicito la revocatoria tanto del auto que convoca a interrogatorio de parte de fecha cuatro de marzo de 2021, como la sentencia proferida en el trámite de incidente de nulidad.**

2. La incongruencia presentada en la sentencia de fecha 12 marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad, presenta una incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, existiendo una dicotomía palmaria entre lo uno y lo otro; de tal magnitud es la incongruencia en la referida sentencia, que la parte considerativa es contradictoria con la resolutive, por las siguientes razones, las cuales transcribo y explico a continuación:
la parte resolutive “**PRIMERO:** declárese la nulidad de todo lo actuado por encontrarse configurado la indebida notificación a los demandados Leonardo Garzón Quintero Y Efraín Remigio Garzón desde el auto desde la notificación del auto que admitió la demanda y la reforma de la demanda las cuales datan 8 de noviembre de 2018 para el auto admisorio y para el auto que admitió la reforma 8 de enero de 2019 entendiéndose entonces notificado por conducta concluyente en los términos mencionados en la parte considerativa de esta decisión conforme al artículo 301 de CGP”.

Sigue diciendo su señoría

“**SEGUNDO:** declárese civilmente responsable al señor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía N°72.131.878 expedida en Barranquilla con tarjeta profesional 101.371 del Consejo Superior De La Judicatura conforme al artículo 80 del CGP por los perjuicios que **pudiera** haber ocasionado con su conducta a los señores Leonardo garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón los cuales deberán ser liquidados por incidente tal como lo señala el artículo 380 del CGP.”
sigue diciendo su señoría

“**CUARTO:** condénese o fíjese como agencia en derecho a favor de los señores Leonardo Garzón y Remigio Garzón y a cargo del apoderado de la parte demandante AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral octavo del artículo quinto del acuerdo PSA16 del cinco de agosto de 2016”. Continúa la señora Juez

“**CUARTO:** fíjese como multa a favor del Consejo Superior De La Judicatura la cifra de diez salarios mínimos mensuales a cargo del apoderado AMIR DE JESÚS VIDAL ESPITIA atendiendo al artículo 81 CGP multa que deberá ser consignada en la cuenta de multas cauciones efectivas del banco agrario consejo superior de la judicatura el cual deben ser informada por la secretaria de este despacho. Esta decisión queda notificada en estrado”

Es tal la incongruencia en la sentencia que la señora juez crea una confusión en la parte resolutive, primeramente en la numeración cuando señala como numeral 1, numeral 2, numeral 4, y repite nuevamente numeral 4; seguida de ella notifica en estrado la sentencia, es de anotar que la sentencia debe ser clara y precisa en su contenido cualquier ambigüedad e imprecisión atenta contra el debido proceso constitucional y legal y constituye una irregularidad gravísima en la sentencia, producto de la improvisación de la señora juez y que rompe los lineamientos legales establecidos en el artículo 279 del código general del proceso que dispone “salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa” concepto que también es válido para la parte resolutive, encontrándose de tal manera que la errónea numeración en la sentencia conduce a una mala interpretación, entendimiento de cual fueron las condenas impuestas en la sentencia, debido que en ella aparece una doble numeración como cuatro de las cuales nos podríamos preguntar: ¿atendemos a la consignada en el primer numeral cuatro u obedecemos al segundo numeral cuatro?, lo que es válido también preguntarse; ¿cual tiene validez y cual no la tiene?; también es de suma importancia resaltar que el numeral segundo de la sentencia “declárese civilmente responsable al señor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía N°72.131.878 expedida en Barranquilla con tarjeta profesional 101.371 del Consejo Superior De La Judicatura conforme al artículo 80 del CGP **por los perjuicios que pudiera haber ocasionado con su conducta a los señores Leonardo garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón.....**” impuso una condena en forma incierta, es decir, de

ser contingente o posible que suceda una cosa; no es una condena en concreto; ante semejante incongruencia y confusión presente en la sentencia a la cual estamos haciendo referencia, es claro que esta es violatoria al debido proceso constitucional y legal toda vez que imposibilita el derecho a la defensa como resultado de la confusión de la providencia recurrida y que debe ser revocada por el superior; entre otras incongruencias presentadas en la referida sentencia es dable la que se desprende del artículo 365 numeral octavo del código general del proceso que dispone: “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Según la norma anterior es claro que las condenas en costas solo son procedentes según lo enunciado en el numeral octavo, reitero que según la norma anterior es claro que las condenas en costas solo son procedentes según lo enunciado en el numeral octavo; por lo que es preciso afirmar que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de los perjuicios ocasionados por el suscrito abogado Amir Vidal Espitia; en la sustentación de la sentencia la señora Juez no abordó este aspecto, no hizo parte de las consideraciones que tuvo la falladora para tomar su decisión final, la explicación a tal proceder es evidente debido que en el expediente no existe prueba de daños o perjuicios que pudiera ser motivo de análisis en la parte considerativa, **razón por lo que la señora juez debió abstenerse de proferir sentencia condenatoria en los términos expresados en el numeral segundo, cuarto y quinto de la sentencia recurrida**; es de importante relevancia reiterar que en la parte considerativa de la sentencia a la cual se le hacen los reparos presentes, no mencionó en ningún momento que existieran pruebas siquiera sumaria que demostraran los daños causados a la parte incidentante o que se hiciera alusión a algún documentos contenido en el expediente.

3. El numeral segundo de la recurrida sentencia declara responsable civilmente al apoderado judicial por los perjuicios que pudiera haber ocasionado con su conducta a los señores Leonardo Garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón, los cuales manifiesta el despacho que deberán ser liquidados por incidente tal como los señala el artículo 380 del código general de proceso; en su primer numeral 4 fija el monto de esta condena a favor de los incidentantes o demandados. Sea lo primero advertir que dicha condena esta expresada en una forma incierta, debido a la terminología empleada por su señoría (por los perjuicios que **pudiera** haber ocasionado con su conducta a los señores, Leonardo Garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón), impuso una condena en forma incierta, es decir, de ser contingente o posible que suceda una cosa; no es una condena en concreto; poniendo a la luz lo que he venido diciendo de la sentencia sobre la incongruencia, confusión, imprecisión de la misma; lo cual también demuestra que los perjuicios por los cuales se condena al suscrito apoderado en costas y multas a favor del consejo superior de la judicatura, no están probados en el proceso ni obra prueba alguna en el expediente, debido que la parte

incidentante no lo demostró, razón por la cual su señoría debió abstenerse de condenar al suscrito abogado, Amir de Jesús Vidal Espitia en costas y en multas, por lo que dichos numerales también deben ser revocados por el superior, los cuales no están de conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral octavo del código general del proceso que dispone: “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Según la norma anterior es claro que las condenas en costas solo son procedentes según lo enunciado en el citado artículo numeral octavo; por lo que es preciso afirmar que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de los perjuicios ocasionados por el suscrito abogado Amir Vidal Espitia; razón por lo que la señora juez debió abstenerse de proferir sentencia condenatoria en los términos expresados **en el numeral segundo, cuarto y cuarto de la sentencia recurrida**; es de importante relevancia manifestar que en la parte considerativa de la sentencia a la cual se le hacen los reparos presente no mencionó en ningún momento que existieran pruebas siquiera sumaria que demostraran los daños causados a la parte incidentante o que se hiciera alusión a algún documentos contenido en el expediente.

Ahora bien, en gracia de discusión es pertinente señalar que si el abogado Amir Vidal Espitia debe ser condenado por la irregularidad presentada en la notificación, también lo debe ser el juez que instruyó el proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual se tramitó en ese despacho teniendo como resulta condenar a los hoy demandados como responsables de la conducta erigida por un camión de propiedad de los demandados. Es conocido por la ley que una de las responsabilidades del juez es dirigir el proceso y para ello tiene que ser celoso en la vigilancia de las actuaciones que se tramitan en un proceso determinado, en el caso que nos ocupa eso no ocurrió, puesto que el juez que le correspondió por reparto tramitar dicha demanda omitió hacer los reparos necesarios para que se hiciera la notificación en forma correcta, permitiendo seguir el curso del proceso con la presunta irregularidad señalada por el apoderado de la parte incidentista, en consecuencia de ello el juez no hizo uso del deber de vigilar o de ejercitar el control de legalidad del proceso, convirtiéndose en ese sentido en cómplice del abogado, aclarando que el suscrito abogado no actuó de mala fe ni fue temerario tampoco en su actuar.

4. Después de transcurrida la audiencia y notificada en estrado la sentencia tal como lo podrá apreciar el Honorable Magistrado Del Tribunal Superior De Santa Marta Sala Civil Familia, la señora Juez que profirió la sentencia y posterior a la intervención del abogado Joaquín Salas Caballero apoderado dentro del proceso ejecutivo seguido del proceso de responsabilidad civil extracontractual quien le ha manifestado a la juez vía telefónica porque el servidor del despacho de la señora juez cortó la trasmisión de la audiencia para la parte demandante lo cual es de

conocimiento de la señora juez y así quedo registrado **en audiencia** que interpone recurso de apelación ante la decisión tomada, seguido la señora juez manifiesta **“quiero que quede sentado que queda anulado el proceso ejecutivo, se deviene el levantamiento de las medidas cautelares este numeral lo vamos a poner como último, creo que es quinto”**, este ultimo numeral lo menciona después de que ha declarado que la decisión queda notificada en estrado, de esta manera la juez violó el debido proceso constitucional y legal porque reformó la sentencia adicionándole la revocatoria de las medidas cautelares legalmente decretadas en el proceso ejecutivo desconociendo lo ordenado en el artículo 285 del código general del proceso que manifiesta: “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

La adición de la revocatoria de las medidas cautelares las cuales la señora juez las numera como numeral ultimo o cree que es quinto de la providencia impugnada no constituyen conceptos, o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que sean dignos de aclaración, o que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia, o que influyan de la misma; es un nuevo numeral, es una verdadera declaración de una nueva sentencia teniendo en cuenta que la audiencia había concluido y notificada a todos sus actores por estrado, razón por la cual considero que el levantamiento de las medidas cautelares fue extemporáneo en razón de que habiendo finalizado la audiencia la señora juez no podía continuar con más diligencia puesto que al ser notificado por estrado ha terminado la audiencia, esta hizo tránsito a cosa juzgada, por lo cual no podía la señora juez adicionar la sentencia levantando las medidas cautelares, motivo por el cual la sentencia de nulidad debe ser revocada en todas sus partes.

5. La multa impuesta al suscrito apoderado AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA, a favor del consejo superior de la judicatura, en el fallo que nos ocupa es violatoria del debido proceso constitucional porque antes de su imposición el despacho a su cargo debió elevarme unos pliegos de cargo para que me defendiera, ejerciera el derecho de contradicción y solicitara el decreto y prácticas de pruebas para demostrar que no había incurrido en ninguna falta; en ese sentido se vulnera la observancia de las formas del juicio, como lo ha señalado claramente la jurisprudencia y la doctrina, con fundamento en el artículo 29 de la constitución nacional, que ordena “ nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”; al pliego de cargos al que me refiero que jamás se me profirió se me debió notificar para que pudiera defenderme frente al mismo, por otra parte le preciso que de acuerdo al artículo 29 constitucional en nuestro estado de derecho está presente la responsabilidad objetiva, razón por la cual en el ejercicio de la

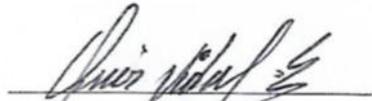
potestad sancionatoria a la persona investigada debe demostrársele que su conducta es típica, antijurídica, o sea que causo un daño al bien jurídico protegido y culpable, es decir, que actuó con dolo o culpa, por lo cual ha sido ignorada vulnerada la norma constitucional citada con la providencia en estudio.

6. por las razones anteriormente expuesta, la sentencia proferida en incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la misma radicación, sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, dictada en audiencia de la misma fecha, debe ser revocada en todas sus partes.

PETICION

Con todo respeto solicito se revoque en todas sus parte la sentencia proferida en incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la misma radicación, sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, dictada en audiencia de la misma fecha

Atentamente



AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA
C.C.N°72.131.878 de Barranquilla
T.P.N°101.371 del C.S. de la J

sustento recurso de apelación

Amir Vidal <amirvidal@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 5:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (481 KB)

R. DE APELACION. P.090-2016.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

E

S

D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular (Dentro de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.)

Rad. N° 47189-31-03-002-2016-00090.

Ejecutante: **CARLOS ALBERTO PINZÓN CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZÓN**

DÍAZ, ambos en nombre propio y como sucesores de **BELINDA DÍAZ DÍAZ**.

Ejecutados: **LEONARDO GARZÓN QUINTERO y EFRAÍN REMIGIO GARZÓN**.

JOAQUIN PABLO SALAS CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.462.789, expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional N°57.095 del Consejo Superior De La Judicatura, en condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido del verbal de responsabilidad civil extracontractual, señores **CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO Y MAIRA ALEJANDRA PINZON DIAZ**, con todo respeto acudo ante usted, para manifestarle que estando dentro del término legal **sustento recurso de apelación** Ante El Tribunal Superior De Santa Marta, Sala Civil Familia, a fin de que se revoque la sentencia proferida en incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la misma radicación, sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, dictada en audiencia de la misma fecha, por las siguientes razones y que constituye sustentación del recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. sea lo primero manifestar que el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, auto que convoca a audiencia de nulidad y decreta pruebas de oficio en su numeral segundo manifiesta, “practíquese interrogatorio a los demandantes, señores Carlos Alberto Pinzón Carreño Y Maira Alejandra Pinzón Díaz y a su representante judicial señor Amir De Jesús Vidal Espitia, y a los demandados.....); auto este que constituye una violación al debido proceso constitucional y legal, debido que el código general del proceso en su TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO I, no contempla el interrogatorio de los apoderados judiciales, reza el artículo 165 CGP “que son medios de pruebas la declaración de partes, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,.....)”; no contempla , no señala el interrogatorio de los apoderados judiciales que representan a las partes, así fluye

claramente del TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO I PRUEBAS, del código general del proceso, razón por la cual salta a la vista que el interrogatorio al que fue sometido el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA**, es a todas luces inconstitucional e ilegal y constituye una irregularidad gravísima; los autos ilegales no vinculan al juez ni a las parte para someterse a dichos autos de esta naturaleza, es más el juez debe abstenerse de proseguir con la ejecución de los mismos; al respecto la sección primera del consejo de estado en sentencia N°05001-23-31-000-2006-01233-01, de fecha 05/07/2018, esta cooperación manifestó lo siguiente “a través del auto de 2006.....se admitió la demanda respecto de dos actos administrativos demandados, actuación que quedo en firme, en tanto no fue controvertido por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contesto la demanda y presento alegatos de conclusión frente a los actos administrativos demandados; sobre este punto, es preciso indicar que el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite, y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligadas a someterse al mismo”; en base a dicho fundamento jurisprudencial es preciso afirmar que el auto proferido por la señora Juez de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, auto que convoca a audiencia de nulidad y decreta pruebas de oficio, es un auto ilegal y violatorio del debido proceso constitucional y legal, porque no tenía que citar a interrogatorio de parte al profesional del derecho VIDAL ESPITIA, pues su actuar dentro del proceso era de apoderado judicial de la parte demandante, **por lo que solicito la revocatoria tanto del auto que convoca a interrogatorio de parte de fecha cuatro de marzo de 2021, como la sentencia proferida en el trámite de incidente de nulidad.**

2. La incongruencia presentada en la sentencia de fecha 12 marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad, presenta una incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, existiendo una dicotomía palmaria entre lo uno y lo otro; de tal magnitud es la incongruencia en la referida sentencia, que la parte considerativa es contradictoria con la resolutive, por las siguientes razones, las cuales transcribo y explico a continuación:
la parte resolutive “**PRIMERO:** declárese la nulidad de todo lo actuado por encontrarse configurado la indebida notificación a los demandados Leonardo Garzón Quintero Y Efraín Remigio Garzón desde el auto desde la notificación del auto que admitió la demanda y la reforma de la demanda las cuales datan 8 de noviembre de 2018 para el auto admisorio y para el auto que admitió la reforma 8 de enero de 2019 entendiéndose entonces notificado por conducta concluyente en

los términos mencionados en la parte considerativa de esta decisión conforme al artículo 301 de CGP”.

Sigue diciendo su señoría

“**SEGUNDO:** declárese civilmente responsable al señor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía N°72.131.878 expedida en Barranquilla con tarjeta profesional 101.371 del Consejo Superior De La Judicatura conforme al artículo 80 del CGP por los perjuicios que **pudiera** haber ocasionado con su conducta a los señores Leonardo garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón los cuales deberán ser liquidados por incidente tal como lo señala el artículo 380 del CGP.” sigue diciendo su señoría

“**CUARTO:** condénese o fíjese como agencia en derecho a favor de los señores Leonardo Garzón y Remigio Garzón y a cargo del apoderado de la parte demandante AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral octavo del artículo quinto del acuerdo PSA16 del cinco de agosto de 2016”. Continúa la señora Juez

“**CUARTO:** fíjese como multa a favor del Consejo Superior De La Judicatura la cifra de diez salarios mínimos mensuales a cargo del apoderado AMIR DE JESÚS VIDAL ESPITIA atendiendo al artículo 81 CGP multa que deberá ser consignada en la cuenta de multas cauciones efectivas del banco agrario consejo superior de la judicatura el cual deben ser informada por la secretaria de este despacho. Esta decisión queda notificada en estrado”

Es tal la incongruencia en la sentencia que la señora juez crea una confusión en la parte resolutive, primeramente en la numeración cuando señala como numeral 1, numeral 2, numeral 4, y repite nuevamente numeral 4; seguida de ella notifica en estrado la sentencia, es de anotar que la sentencia debe ser clara y precisa en su contenido cualquier ambigüedad e imprecisión atenta contra el debido proceso constitucional y legal y constituye una irregularidad gravísima en la sentencia, producto de la improvisación de la señora juez y que rompe los lineamientos legales establecidos en el artículo 279 del código general del proceso que dispone “salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa” concepto que también es válido para la parte resolutive, encontrándose de tal manera que la errónea numeración en la sentencia conduce a una mala interpretación, entendimiento de cual fueron las condenas impuestas en la sentencia, debido que en ella aparece una doble numeración como cuatro de las cuales nos podríamos preguntar: ¿atendemos a la consignada en el primer numeral cuatro u obedecemos al segundo numeral cuatro?, lo que es válido también preguntarse; ¿cual tiene validez y cual no la tiene?; también es de suma importancia resaltar que el numeral segundo de la sentencia “declárese civilmente responsable al señor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía N°72.131.878 expedida en Barranquilla con tarjeta profesional 101.371 del Consejo Superior De La Judicatura conforme al artículo 80 del CGP **por los perjuicios que**

podiera haber ocasionado con su conducta a los señores Leonardo garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón.....” impuso una condena en forma incierta, es decir, de ser contingente o posible que suceda una cosa; no es una condena en concreto; ante semejante incongruencia y confusión presente en la sentencia a la cual estamos haciendo referencia, es claro que esta es violatoria al debido proceso constitucional y legal toda vez que imposibilita el derecho a la defensa como resultado de la confusión de la providencia recurrida y que debe ser revocada por el superior; entre otras incongruencias presentadas en la referida sentencia es dable la que se desprende del artículo 365 numeral octavo del código general del proceso que dispone: “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Según la norma anterior es claro que las condenas en costas solo son procedentes según lo enunciado en el numeral octavo, reitero que según la norma anterior es claro que las condenas en costas solo son procedentes según lo enunciado en el numeral octavo; por lo que es preciso afirmar que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de los perjuicios ocasionados por el abogado Amir Vidal Espitia; en la sustentación de la sentencia la señora Juez no abordo este aspecto, no hizo parte de las consideraciones que tuvo la falladora para tomar su decisión final, la explicación a tal proceder es evidente debido que en el expediente no existe prueba de daños o perjuicios que pudiera ser motivo de análisis en la parte considerativa, **razón por lo que la señora juez debió abstenerse de proferir sentencia condenatoria en los términos expresados en el numeral segundo, cuarto y cuarto de la sentencia recurrida**; es de importante relevancia reiterar que en la parte considerativa de la sentencia a la cual se le hacen los reparos presentes, no mencionó en ningún momento que existieran pruebas siquiera sumaria que demostraran los daños causados a la parte incidentante o que se hiciera alusión a algún documentos contenido en el expediente.

3. El numeral segundo de la recurrida sentencia declara responsable civilmente al apoderado judicial por los perjuicios que pudiera haber ocasionado con su conducta a los señores Leonardo Garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón, los cuales manifiesta el despacho que deberán ser liquidados por incidente tal como lo señala el artículo 380 del código general de proceso; en su primer numeral 4 fija el monto de esta condena a favor de los incidentantes o demandados. Sea lo primero advertir que dicha condena esta expresada en una forma incierta, debido a la terminología empleada por su señoría (por los perjuicios que **podiera** haber ocasionado con su conducta a los señores, Leonardo Garzón Quintero y Efraín Remigio Garzón), impuso una condena en forma incierta y abstracta, es decir, de ser contingente o posible que suceda una cosa; no es una condena en concreto; poniendo de manifiesto la incongruencia de la sentencia, con una enorme confusión, imprecisión de la misma; lo cual también demuestra que los perjuicios por los cuales se condena al mencionado apoderado en costas y multas a favor del consejo superior de la

judicatura, no están probados en el proceso ni obra prueba alguna en el expediente, debido que la parte incidentante no lo demostró, razón por la cual su señoría debió abstenerse de condenar al abogado, Amir de Jesús Vidal Espitia en costas y en multas, por lo que dichos numerales también deben ser revocados por el superior, los cuales no están de conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral octavo del código general del proceso que dispone: “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Según la norma anterior es claro que las condenas en costas solo son procedentes según lo enunciado en el citado artículo numeral octavo; por lo que es preciso afirmar que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de los perjuicios ocasionados por el abogado Amir Vidal Espitia; razón por lo que la señora juez debió abstenerse de proferir sentencia condenatoria en los términos expresados **en el numeral segundo, cuarto y cuarto de la sentencia recurrida**; es de importante relevancia manifestar que en la parte considerativa de la sentencia a la cual se le hacen los reparos presente no mencionó en ningún momento que existieran pruebas siquiera sumaria que demostraran los daños causados a la parte incidentante o que se hiciera alusión a algún documentos contenido en el expediente.

Ahora bien, en gracia de discusión es pertinente señalar que si el abogado Amir Vidal Espitia debe ser condenado por la irregularidad presentada en la notificación, también lo debe ser el juez que instruyó el proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual se tramitó en ese despacho teniendo como resulta condenar a los hoy demandados como responsables de la conducta erigida por un camión de propiedad de los demandados. Es conocido por la ley que una de las responsabilidades del juez es dirigir el proceso y para ello tiene que ser celoso en la vigilancia de las actuaciones que se tramitan en un proceso determinado, en el caso que nos ocupa eso no ocurrió, puesto que el juez que le correspondió por reparto tramitar dicha demanda omitió hacer los reparos necesarios para que se hiciera la notificación en forma correcta, permitiendo seguir el curso del proceso con la presunta irregularidad señalada por el apoderado de la parte incidentista, en consecuencia de ello el juez no hizo uso del deber de vigilar o de ejercitar el control de legalidad del proceso, convirtiéndose en ese sentido en cómplice del abogado, aclarando que el suscrito abogado no actuó de mala fe ni fue temerario tampoco en su actuar.

4. Después de transcurrida la audiencia y notificada en estrado la sentencia tal como lo podrá apreciar el Honorable Magistrado Del Tribunal Superior De Santa Marta Sala Civil Familia, la señora juez manifiesta “**quiero que quede sentado que queda anulado el proceso ejecutivo, se deviene el levantamiento de las medidas cautelares este numeral lo vamos a poner como último, creo que es quinto**”, este ultimo numeral lo menciona después de que ha declarado que la decisión queda notificada

en estrado, de esta manera la juez violó el debido proceso constitucional y legal porque reformó la sentencia adicionándole la revocatoria de las medidas cautelares legalmente decretadas en el proceso ejecutivo desconociendo lo ordenado en el artículo 285 del código general del proceso que manifiesta: “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

La adición de la revocatoria de las medidas cautelares las cuales la señora juez las numera como numeral ultimo o cree que es quinto de la providencia impugnada no constituyen conceptos, o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que sean dignos de aclaración, o que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia, o que influyan de la misma; es un nuevo numeral, es una verdadera declaración de una nueva sentencia teniendo en cuenta que la audiencia había concluido y esta se había notificada a todos sus actores por estrado, razón por la cual considero que el levantamiento de las medidas cautelares fue extemporáneo en razón de que habiendo finalizado la audiencia la señora juez no podía continuar con más diligencias, puesto que al ser notificado por estrado ha terminado la audiencia, esta hizo tránsito a cosa juzgada, por lo cual no podía la señora juez adicionar la sentencia levantando las medidas cautelares, motivo por el cual la sentencia de nulidad debe ser revocada en todas sus partes.

5. La multa impuesta al apoderado de los demandantes señor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA, y a favor del consejo superior de la judicatura, en el fallo que nos ocupa es violatoria del debido proceso constitucional porque antes de su imposición el despacho a su cargo debió llevarle unos pliegos de cargo para que se defendiera, ejerciera el derecho de contradicción y solicitara el decreto y prácticas de pruebas para demostrar que no había incurrido en ninguna falta; en ese sentido se vulnera la observancia de las formas del juicio, como lo ha señalado claramente la jurisprudencia y la doctrina, con fundamento en el artículo 29 de la constitución nacional, que ordena “ nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”; al pliego de cargos al que me refiero que jamás se le profirió se le debió notificar para que pudiera ejercer el derecho de defensa frente al mismo, por otra parte le preciso que de acuerdo al artículo 29 constitucional en nuestro estado de derecho está presente la responsabilidad objetiva, razón por la cual en el ejercicio de la potestad sancionatoria a la persona investigada debe demostrársele que su conducta es típica, antijurídica, o sea que causo un daño al bien jurídico protegido y culpable, es decir, que actuó con dolo o culpa, por lo cual ha sido ignorada vulnerada la norma constitucional citada con la providencia en estudio.

6. es bueno aclarar que en aludida audiencia de nulidad solicite a su señoría citar y hacer comparecer al señor Diego Alexander Canchón Montaña, quien en el proceso de responsabilidad civil extracontractual tenía la calidad de demandado, era imperativo su declaración, toda vez que tiene información útil para el proceso, para aclarar de una vez por todas la confusión presentada en el mencionado fallo; lo anterior teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte el señor Amir Vidal Espitia lo menciono manifestando que había tenido comunicación con él en varias ocasiones antes y en el transcurso del proceso, manifestando que había presentado demanda contra los hoy demandados y que le diera la dirección de los otros dos demandados lo cual se negó. al negarse su señoría a citar al mencionado demandado violo el principio de (la integración de la Litis) tal como lo expone el artículo 42 numeral 5 del código general del proceso que señala los deberes del juez, que no es otra cosa sino y simple y llana mente integrar la Litis y consorcio necesario. Si en realidad el señor canchón montaña sabia de la existencia de la demanda y como consecuencia de ello debió declararse la notificación de los demandados por conducta concluyente; pero como la señora juez negó la petición, lo anterior quedo en el aire; es claro que el juez a cuyo cargo se desarrolló el proceso de responsabilidad civil no cumplió con lo señalado en el artículo 42 numeral 5 de CGP El cual dice deberes del juez “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”; bajo estas premisa las irregularidades cometidas en el trámite del proceso de responsabilidad civil no se le puede indilgar al abogado amir vial mala fe, en razón de que el juzgado no le requirió ni hizo lo que era necesario para la notificación de los demandados, al parecer el despacho asumió una actitud pasiva en el proceso absteniéndose de cumplir con lo establecido en el CGP, cuando le ordena al juez cumplir con sus deberes u o funciones.
7. por las razones anteriormente expuesta, la sentencia proferida en incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la misma radicación, sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, dictada en audiencia de la misma fecha, debe ser revocada en todas sus partes.

PETICION

1. Con todo respeto solicito se revoque en todas sus parte la sentencia proferida en incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la misma radicación, sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, dictada en audiencia de la misma fecha.
2. se ordene el restablecimiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo.
3. ordenar al inferior continuar con el trámite del proceso ejecutivo.
4. se condene en costa a la parte incidentalita.

NOTIFICACION

Las recibo en calle 34 n°43-109 oficina 412 del edificio banco nacional de la sabana de Barranquilla y al correo electrónico joaquisa1951@gmail.com móvil 315- 7672548

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joaquin Pablo Salas Caballero', written in a cursive style.

JOAQUIN PABLO SALAS CABALLERO
C.C.N°7.462.789 de Barranquilla
T.P.N°57.095 del C.S. de la J